

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTES: HÉCTOR BERTO GARCÍA TRIVIÑO
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2016-00541-01

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No.161 del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 100

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 24

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

*En demanda presentada el 21 de noviembre de 2016, el señor **HÉCTOR BERTO GARCÍA TRIVIÑO**, pretende que se condene a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** a **i)** reconocer y pagar en su favor los valores resultantes de la reliquidación de la pensión voluntaria extralegal de jubilación y su retroactivo, contenida en el Acta de Conciliación No. 044 del 15 de agosto de 1990, con base en los factores laborales y prestacionales causados de conformidad con la ley y la convención colectiva de trabajo; **ii)** que CEMENTOS ARGOS S.A. reconozca y pague al accionante los reajustes causados desde el 16 de agosto de 1990 a la fecha, correspondientes a la mesada pensional debidamente reliquidada; **iii)** que CEMENTOS ARGOS S.A. reconozca y pague al accionante intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre los valores dejados de liquidar, desde el 16 de agosto de 1990 hasta el día que se verifique el pago total conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho. (Escrito de demanda archivo 01 del expediente digital, fl.01 al 54)*

Sustenta sus peticiones en los hechos, que resumidos informan que el demandante obtuvo pensión voluntaria extralegal de jubilación, reconocida por la accionada, según conciliación judicial celebrada el 15 de agosto de 1990; en dicha acta se acordó, que una vez alcanzado por el trabajador el derecho a la pensión legal, la pensión extralegal de jubilación sería compartida con el Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 758 de 1990. En la diligencia de conciliación el empleador CEMENTOS DEL VALLE S.A.

aceptó reconocer al demandante una pensión plena de jubilación del 75% sobre el último salario devengado, causado a partir del 16 de agosto de 1990. Pese a que en la conciliación se fijaron derechos prestacionales conforme a la convención colectiva de trabajo, según el demandante, estos no fueron tenidos en cuenta para el cálculo y liquidación de la mesada pensional causada en la fecha citada enantes. En el literal C del acta de conciliación, la entidad empleadora se obligó al pago de los reajustes previstos en la ley. Agrega que a raíz de un accidente de naturaleza común que sufrió el accionante, se derivó una pérdida de capacidad laboral con la cual accedió a una pensión de invalidez pagada por el ISS, mediante la Resolución 1326 de 1994. El demandante cumplió los 60 años el trece (13) de junio de 2001, y la entidad empleadora CEMENTOS DEL VALLE S.A. procedió a compartir la mesada pensional extra legal con la pensión de invalidez que le fue reconocida al accionante. Mediante la Resolución No 3385 del 23 de febrero de 2006, el ISS convierte la pensión de invalidez en vejez. Sobre la naturaleza jurídica de la parte demandada, el actor advierte que CEMENTOS DEL VALLE S.A. fue sustituida por CEMENTOS ARGOS S.A., empresa que a la fecha le continúa pagando de forma compartida la mesada pensional extralegal convencional. Considera el demandante que, desde que inició el fenómeno de la compartibilidad de la mesada pensional con la de invalidez, y posteriormente la de vejez, CEMENTOS ARGOS S.A. no ha efectuado los reajustes sobre la parte que le corresponde, pese a que en el acta de conciliación No. 044 del 15 de agosto de 1990 aceptó pagarle al demandante una pensión plena de jubilación con el 75% del último salario devengado, a partir del 16 de agosto de 1990, que para esa fecha era de \$115.780, observándose una muy poca diferencia con más de 26 años desde su reconocimiento. Para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, año 2016, el demandante percibía una mesada pensional que equivalía al valor de \$198.052,00 pagada por CEMENTOS ARGOS S.A., aplicando deducciones de ley y dejando al pensionado en ceros.

Considera, por último, que tiene derecho a que la sociedad demandada, le reliquide su pensión voluntaria extralegal de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores laborales y prestacionales sobre la base del 75% del último salario devengado como trabajador desde el 16 de agosto de 1990 hasta la fecha.

La demanda fue admitida por auto del 14 de diciembre de 2016, ordenándose en esa misma providencia, la notificación a la accionada, además de disponer correr traslado de la demanda para su contestación. (Archivo No.01 del expediente digital, fl.56)

Cumplido el trámite de notificación, **CEMENTOS ARGOS S.A.**, presentó escrito de contestación (ver archivo 01 del expediente digital, fl.73 a 111), pronunciándose frente a los hechos, aclarando que la pensión que fue reconocida al demandante, no es de orden convencional, sino que, se trata de una pensión voluntaria y con vocación de ser compartida en el evento en que el valor reconocido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, resultara inferior a la mesada que se le venía cancelando, solo en la porción que arrojará diferencia, y que, así quedó fijado en el acta en los literales **d** y **e**. Que tampoco es cierto que la liquidación de prestaciones sociales haya sido la base para liquidar la primera mesada pensional jubilatoria causada el 16 de agosto de 1990, y que la mesada pensional fue liquidada, en el acta de conciliación, así: se determinó como salario básico diario, la suma de \$4.430,20, equivalente a \$132.906,00 mensuales, y como salario promedio diario como base para liquidar cesantías y la mesada de jubilación, la suma de \$5.145,76, que equivalen a \$154.372,80 mensuales, aplicándole a la última cifra el 75%, obteniendo una mesada pensional de \$115.780,00 al 16 de agosto de 1990. Continúa indicando que no es cierto que no se le hayan aplicado los reajustes de ley, aseverando que anualmente se incrementa el valor de la mesada pensional, desde enero de 1991 hasta la fecha en la que el ISS asumió el pago de la pensión de vejez del actor mediante la Resolución No. 3385 del 26 de febrero de 2006, la cual se reconoció a partir del 01 de agosto de 2001. Aporta el demandado un histórico de los reajustes de las mesadas pensionales con el IPC.

Señala que el accionante a partir del 02 de noviembre de 1993 percibe dos mesadas pensionales, una por el riesgo de invalidez a cargo del ISS y la otra por el acuerdo voluntario entre las partes, pagada por CEMENTOS DEL VALLE S.A. quien actualmente es CEMENTOS ARGOS S.A. A partir del 01 de agosto de 2001, al haber cumplido el actor con los requisitos de edad, mutó a pensión de vejez y de conformidad con los cálculos efectuados por la empresa el valor a compartir fue de \$139.141,00. A la fecha de contestación de la demanda, la diferencia que cancela como mesada compartida es de \$209.440,00 mensuales, y que de ese valor le descontó al pensionado los aportes a salud y la cuota con destino a la Asociación de Jubilados Planta Valle, por pertenecer el demandante a esta.

Se opuso por tanto a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso i) **“inexistencia de la obligación, de la acción y cobro de lo no debido”**; ii) **“cosa juzgada”** iii) **“subrogación parcial de la obligación por el ISS, hoy COLPENSIONES”**, iv) **“prescripción”**; v) **buena fe**; vi) **la innominada**.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda y se programó fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, que se llevó a cabo el 17 de julio de 2018 (Acta de audiencia archivo 01 del expediente digital fl.115 a 116 – registro en video archivo 02 del expediente digital)

Surtidas en debida forma las etapas correspondientes a la primera audiencia, se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del CPTSS para el 28 de agosto de 2020, archivo 5 expediente digital; se practicaron las pruebas decretadas y luego de declarar cerrado el debate probatorio y de escuchar los alegatos de conclusión, se decretó un receso y el 14 de septiembre de 2020, se profirió la sentencia número 161 en la que se resolvió:

1°. ABSOLVER a la entidad demandada, CEMENTOS ARGOS S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el Sr. HÉCTOR BERTO GARCÍA TRIVIÑO, por las razones expuestas;

2°. CONSULTAR la presente sentencia por resultar adversa a las pretensiones del trabajador demandante, en el evento en que no fuere apelada;

3°. Se condena en COSTAS a la parte demandante, en favor del demandado, fijando como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000,00.

La sentencia fue apelada por el demandante, concedido el recurso, el expediente fue remitido ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo¹

Partió el Juez de instancia a emitir la sentencia No. 161 del 14 de septiembre de 2020, haciendo una relación de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a dejar sentado el problema jurídico y a tener como ciertos: i) la naturaleza extralegal y voluntaria de la prestación de jubilación, aclarando que la obligación de pagar esta prestación no nace de una convención colectiva de trabajo, sino que se suscribe a un acuerdo entre las partes, ii) que el cálculo de la primera mesada no se encuentra sujeto a factores prestacionales ni al valor del último salario, que deberá comprenderse promediado con todos sus factores que constituyan salario a ese momento en consideración al principio de favorabilidad, iii) la aplicación de los reajustes periódicos del año 1990 al 1994 no se realiza con el IPC sino con el SMLMV.

¹ Archivo Digital No. 06, Registro audiencia (minutos 4:05 a 33:01)

Realiza seguidamente el análisis de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, leyendo los puntos conciliados del literal a) al f) del Acta de Conciliación No. 044 del 15 de agosto de 1990, indicando que esta es la fuente de derecho para analizar el caso puesto en su conocimiento, y que la misma establece las formas para liquidar la prestación económica, que por ser de naturaleza extralegal o voluntaria, resulta posible dicho acuerdo entre las partes, para cuando no se contaba con la edad para percibir la pensión de vejez ordinaria, y el salario base pactado para aplicar el 75% fue el último, por lo que no se presenta depreciación alguna o necesidad de actualización de este ingreso al calendarse el arreglo el 15 de agosto de 1990, y la primera mesada del 16 de agosto de la misma anualidad.

“Sin perjuicio de lo anterior e independientemente de que no se trate de una pensión de naturaleza convencional, al existir una convención, pacto colectivo o laudo arbitral que disponga expresamente la forma de liquidar cualquier tipo de pensión a cargo del empleador o defina lo que se entiende como último salario, ese producto de la negociación colectiva sería de recibo en el presente caso, siempre y cuando se acredite su asistencia, vigencia y aplicación al demandante en la instancia”. Además, argumenta que el accionante no aportó la convención colectiva de trabajo que pretendía extender sus beneficios convencionales ni la nota de depósito de la misma, correspondiéndole a este, tal probanza.

Indica que la misma acta de conciliación deja visto el salario diario que percibía el actor, correspondiendo a la suma de \$4.430,20 y salario promedio \$5.145,76, lo que permite establecer como ingreso base de liquidación para la época, la segunda cifra más favorable, esto es, salario mensual promedio de \$154.372,08 al que se le aplica el 75% pactado, para una mesada pensional de \$115.799,6 la que coincide con la confesada en el hecho 14 de la demanda.

Entonces, argumenta el Juez de instancia que la demandada logró acreditar que la liquidación de la primera mesada se ajusta a lo conciliado por las partes en el acta de conciliación No.044 sin afectar derechos de la parte demandante. Dejando sentada esta primera pretensión, pasa a estudiar posteriormente los reajustes anuales de la mesada pensional, indagando primero los pagos realizados antes del cumplimiento de los 60 años del jubilado, esto es, entre el 16 de agosto de 1.990 y el 13 de junio del año 2.001, hasta cuando la prestación económica extralegal estaba a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. en un 100%, la que se advierte reajustada hasta abril del año 2.001, según el histórico de folio 120 (expediente físico) y fl.141 (expediente digital).

Este hallazgo para el Juez, resulta concluyente y coherente con lo narrado en el hecho 12 de la demanda, donde se confiesa que la cesación de los reajustes surge a partir del reconocimiento de la pensión de invalidez, esto es, cuando inició la compartibilidad de la mesada pensional con el ISS, advirtiendo que el apoderado del demandante no controvierte los periodos anteriores.

Pasa el Juez de instancia a estudiar el lapso temporal que sí genera debate en el proceso, esto es, a partir de cuando ocurrió la compartibilidad de la mesada pensional, teniendo en cuenta que el Acta de Conciliación No. 044 indica que ello ocurriría desde el cumplimiento de los 60 años de edad del trabajador. Para el análisis el Juez estudia las resoluciones en virtud del cual le fueron reconocidas las prestaciones económicas, primero la de invalidez (Resolución No.1326 1994 fl.16 expediente físico – fl.35 expediente virtual archivo 01) y, al cumplir los requisitos, la de vejez, (Resolución No. 3385 del 23 de febrero de 2006 fl.17 a 19 expediente físico – fl.37 a 42 expediente virtual archivo 01); ambas del Instituto de Seguros Sociales, y la Resolución GNR419776 del 2014, a través de la cual se reliquida la mesada pensional de vejez (fl.70 a 76 expediente físico – fl.94 a 100 del expediente digital archivo 01), cuyo contenido no se controvirtió, advirtiendo que ninguna de las partes que actuaron en el proceso dio cuenta de

que existía una reclamación administrativa de reliquidación ante COLPENSIONES, última resolución de la cual se extrae lo siguiente:

- a. El pensionado nació el 13 de junio de 1941, cumpliendo los 60 años el 13 de junio de 2001, debiendo entonces recibir su pensión de jubilación completa pagada en el 100% a cargo de su empleadora hasta la causación de la pensión de vejez, según lo conciliado.
- b. La pensión de vejez se reconoció con retroactividad del 01 de agosto del 2001, inicialmente en cuantía de \$712.575, valor que con sus reajustes se paga hasta el 13 de mayo del 2010, lo que revela que el comparativo de mesadas es entre las 2 calendas anteriores, y la mesada de la pensión de vejez, se reliquida con retroactividad al 14 de mayo, aplicando en sede administrativa la prescripción, luego, hasta esa calenda no se pagó el valor que en verdad correspondía, lo que impone que la mesada oficial del sistema a comparar con la de jubilación a cargo del empleador sea la nueva calculada, \$1.288.596 con sus reajustes correspondientes pero a partir del 14 de mayo de 2010, cuando impera la reliquidación pensional en sede administrativa.

Así las cosas, el Juez de instancia advierte que, la evolución de la pensión de vejez reliquidada y pagada por COLPENSIONES, la cual se incorpora al expediente, es la que consigna los datos más relevantes para la decisión de la instancia. Para el año 2001, la mesada pensional a cargo del sistema estaba en \$712.575; para el año 2010 cuando se aplica la prescripción, la mesada pensional a cargo del sistema estaba en \$1.288.596 y para el año 2020, la mesada a cargo del sistema debe estar en \$1.879.020,40. A su turno, la pensión de jubilación a cargo del empleador, debió reajustarse anualmente con los siguientes valores:

- Para el año 1990 que debió ser el valor de \$115.780, cuando nace la obligación,
- Para el año 2001, en el que la pensión de vejez reconocida por el ISS estaba en \$712.575, debía haber estado a cargo del empleador, la mesada pensional completa, sin hacer precisión de las diferencias, en \$866.207,80, lo que indica para el año 2,001, cuando no existía ningún tipo de reliquidación y cuando se llega al cumplimiento de la edad pensional, que la prestación económica del empleador supera la prestación económica del sistema de seguridad social.
- Para el año 2010 cuando ya existe la reliquidación pensional, se recuerda que la del sistema equivalía a \$1.288.596, y la que se encontraba a cargo del empleador debía estar, con los reajustes, en la suma de \$1.425.184,14, presentándose una prestación económica superior a la del sistema, variando en la cuantía de la mesada a cargo del sistema por los efectos de la reliquidación, lo que lleva a la reducción de la cuantía del empleador.
- Encuentra entonces el juez que la mesada a cargo del empleador debía estar en \$2.078.192,14, -mesada completa sin diferencias-, cuando la mesada de la entidad de seguridad social solo llega a \$1.879.020,40.

Ahora, aterrizando el caso a las diferencias, el juez encuentra que, si se cruzaran los valores, inclusive desde 1990 hasta el año 2020, que si bien se generó una diferencia pensional en favor del demandante desde el año 2001 hasta el 2010, no lo fue así una vez se presenta la reliquidación pensional por parte de COLPENSIONES, pagando más el empleador de lo que debió pagar, teniendo entonces que, como la prestación económica de vejez es a partir del 2001, la diferencia que se presentaba para la época en la que no se había hecho reliquidación, era de \$153.632. Para el año 2010, que es cuando se aplica la prescripción, la diferencia que se presentaba era de \$136.582, pero precisamente como se dijo, fue absorbida esa diferencia pensional frente a la nueva mesada pensional que se empieza a pagar y la reliquidación de la prestación económica.

Por ello se tiene que para el año 2016 la prestación económica que debe estar a cargo de la entidad de seguridad social en \$1.593.856, -fecha en la que se radicó la demanda-, y la mesada pensional a cargo del empleador debió estar en \$1.761.799, lo que indica que las diferencias para esa anualidad eran de \$168.943. Y, si se estudia la prestación para el año 2020 -fecha en la que se dictó sentencia-, la mesada debía estar en \$1.879.020 a cargo de COLPENSIONES y del empleador \$2.078.190,21; para una diferencia de \$199.169,82.

Al limitarse las depreciaciones de la acción a las diferencias causadas a partir de la compartibilidad pensional, sin perjuicio de la prescripción interpuesta, que lo es desde el año 2001, pese a que el incremento pensional del empleador anterior al 01 de abril del año 1994, cuando entra en vigencia el nuevo régimen pensional, fue diferente, es decir, el reajuste anual que hizo el empleador fue diferente, pues no es con base en el IPC, sino con el incremento del salario mínimo, y partiendo de allí si se generaría una diferencia, dado que la base del reajuste es diferente, y cuando se va al cálculo se observa que el mismo se ve absorbido por la reliquidación de la pensión de vejez a cargo del sistema de seguridad social que se aplica a partir del 14 de mayo de 2010, incrementando el valor de la mesada de vejez, lo que lleva a que se disminuya el valor a compartir de la pensión de jubilación, de cuyo comparativo se puede establecer que los valores pagados por el empleador a título de diferencia pensional, son incluso superiores a los que debió pagar, cubriendo esa diferencia generada.

El juez indica que lo anterior es corroborado al leer los folios 21 y 22 (expediente físico) donde gravitan 3 desprendibles de pago de las diferencias pensionales del actor, aportados por la misma parte actora, con la suma de \$198.052, al paso que a folio 28 del expediente físico, se encuentra la certificación para el año 2016, cuando se radica la demanda, la suma de \$1.593.855, calenda para la cual la pensión de jubilación actualizada debió estar en \$1.761.801 lo que da una diferencia de \$168.946, suma inferior a cancelar por la empresa para esa misma anualidad, por lo que tampoco prospera el reajuste de la diferencia pensional depreciada.

El juez no pasa por alto el dictamen pericial de fol. 139 a 154 corregido, -folios de expediente físico-, pero los valores que se consignan como pagados a la seguridad social no se corresponden con la realidad, es decir, el cuadro comparativo que hace el auxiliar de la justicia frente a lo que cree que pagó el empleador, no es cierto, si se compara con los mismos documentos que reposan en el expediente. El informe rendido no refleja la mesada pensional por vejez reliquidada en el año 2010, ello quiere decir que, para la liquidación de las diferencias, el perito no tuvo en cuenta dicha variación. Y, hace aplicación de intereses de mora sobre diferencias pensionales las cuales no son posibles en el presente caso, pues la discusión se centra no en la pensión de vejez, sino en la voluntaria. Así las cosas, el Juez de instancia encuentra contradictorio el informe rendido por el auxiliar de la justicia, por los errores antes anotados.

Conclusión jurídica: con todo lo anterior, no logró probar el demandante, la existencia de un mayor valor a pagar, ni por concepto de la reliquidación de la primera mesada por razón de factores salariales no pactados en el acta de conciliación, ni la causación de diferencias entre mesadas de vejez y de jubilación, en virtud de la compartibilidad pactada, resultado procesal que hace inocuo pronunciarse al Juez sobre las excepciones propuestas. Por lo que procede a resolver el litigio, en los términos anotados.

2.2. De la apelación²

*El apoderado judicial de la parte **demandante**, formula recurso de apelación, indicando que el juez hace referencia a que no existe un documento que sustente la existencia de una convención colectiva de trabajo que pudiere amparar por principio de favorabilidad en materia*

² Registro audio archivo 06 minutos 33:02 a 35:22

laboral al demandante, y a pesar de que ello es cierto por no haberse aportado, dentro de la solicitud probatoria se pretendió oficiar al sindicato de trabajadores para que ellos se sirvieran indicar si el demandante se encontraba adscrito a la organización y consecuentemente cuál era la fecha de su vigencia, por lo que, al haberse negado esa prueba, se afectó al trabajador, y por ende no se aplicó el principio de favorabilidad a la hora de reliquidar la pensión, centrando únicamente la apelación en ese punto.

Concedido el recurso, se dispuso la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Cali, Valle del Cauca.

2.3. Alegaciones finales.

Admitido el recurso de apelación y corrido el traslado para alegaciones finales, solo la accionada presentó escrito.

En el escrito de alegatos rememoró las premisas fácticas y jurídicas que se encuentran plenamente probadas en el proceso, describiéndolas y solicitando confirmación de la sentencia absolutoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, Sr. HÉCTOR BERTO GARCÍA TRIVIÑO, considera la Sala que el debate se centrará en establecer si el Juez de primera instancia, decidió acertadamente sobre la pretensión de reliquidar, bajo la extensión de los beneficios de un texto convencional y del principio de favorabilidad, la prestación económica de jubilación voluntaria que devenga el demandante.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. Principio de consonancia

Conforme lo establece el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo, “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”. Lo anterior revela una actitud que debe obligatoriamente cuidar el Juez de segundo grado al analizar el recurso de alzada que se le presente, debiendo ajustarse únicamente el estudio de la causa a las específicas materias sustentadas en la apelación que haya sido formulada en contra de la sentencia de primer grado.

El espíritu de esta norma fue recogido por la Ley 712 de 2001, en su artículo 35, consagrando lo siguiente: “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, bajo el entendido de que los asuntos que fueron objeto del recurso de apelación, incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador, ello de conformidad con la Sentencia C-968-2003.

Al respecto, el artículo 53 de la Constitución Política funda como garantía de los ciudadanos en materia laboral, expresamente, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, al reajuste periódico de las pensiones, entre otros derechos que, deberán ser aplicados en el marco del principio de irrenunciabilidad a todos los trabajadores, pese a que algunas materias no hubiesen sido alegadas en el recurso de

apelación, imponiendo entonces al Juez de segundo grado un estudio profundo cuando se advierta la existencia de derechos con esta fuerza.

El artículo 66A del C.P.T., "(...) implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el a quo. Es decir, el Colegiado de instancia no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico - laboral sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical. Sin lugar a dudas, cuando el legislador limitó la competencia de los jueces de segunda instancia, a la materia objeto del recurso de apelación, lo que pretendió fue focalizar la actividad jurisdiccional, obligando a los recurrentes a concretar con exactitud cuáles son los motivos de disenso contra la decisión del juez de primer grado, lo cual resulta coherente con el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido por la Ley 712 de 2001 (...)"³

3.2.2. De los poderes oficiosos del Juez

Sobre el particular, el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L., dispone en su numeral 4º que el Juez podrá "(...) emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)"⁴

El artículo 54 del Código Procesal del Trabajo indica que, además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Sobre el decreto de pruebas de oficio, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL3628-2022, citando la Sentencia de revisión SL1502-2022, argumenta lo siguiente:

[...] el debido proceso comprende una serie de garantías que permiten el acceso a la administración de justicia y la emisión de decisiones judiciales de manera oportuna y eficiente, asegurando, en todo caso, la materialización del principio de legalidad. De ahí el contenido del artículo 29 Superior, según el cual «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

En síntesis, el tan anhelado debido proceso incorpora la garantía del juez natural, el respeto a un procedimiento previamente definido por el legislador y la oportunidad de la respuesta por parte del aparato jurisdiccional. Ello, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y, además, que cada actuación surtida al interior del proceso quede revestida de validez. CSJ Sentencia de revisión SL1502-2022.

3.2.3. De la prueba de la convención colectiva de trabajo

Para estudiar las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, además de los argumentos que fundaron el recurso de apelación del demandante, es importante recordar el artículo 167 del Código General del Proceso, atinente a la empresa procesal de la carga de la prueba:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL2808 de 2018, radicación No.69550, M.P. Dueñas Quevedo, Clara Cecilia

⁴ Código General del Proceso, artículo 42, numeral 4

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En armonía con las citas anteriores, los artículos 169 y 170 del mismo estatuto procesal, instituyen el decreto de pruebas de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos objeto de la controversia. Por su parte, sobre las formalidades para la probanza de la Convención Colectiva de Trabajo, el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, precisa la forma en la que debe suscribirse dicho pacto y los presupuestos para su validez, eficacia y extensión de beneficios a los trabajadores, debiéndose depositar ineludiblemente en el Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su firma, pues, sin ello, la convención no surte efectos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL13690 del 2016, citando la sentencia CSJ SL5882 del 2016, recordó los efectos del depósito de la convención colectiva de trabajo, instituyendo esta solemnidad como un requisito esencial para que produzca los efectos jurídicos consagrados en el artículo antes citado, veamos:

Aquí y ahora conviene memorar que esta Sala tiene adoctrinado que aún cuando el artículo 54 A del CPT y SS tiene por auténtica la reproducción simple de la convención colectiva de trabajo y de la constancia o certificación que haga parte o deba anexarse a dicho documento, lo cierto es que, si bien el legislador eliminó la necesidad de la autenticidad para esos dos textos, mantuvo la exigencia del depósito oportuno como requisito de validez y eficacia del instrumento colectivo (CJS SL, 13 mar. 2207, rad. 27575; CSJ SL, 9 agos. 2011, rad. 38945 y CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 37106).

3.2.4. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos

invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3 De lo probado en el proceso.

El demandante, a través de su apoderado judicial, aporta al proceso pruebas documentales y, además, solicita al Juez la práctica de la prueba pericial la cual fue decretada y practicada. Las pruebas documentales allegadas al plenario obran en el expediente digital de fl.22 a 54.

No.	Contenido	Página.
1	<i>Certificado de existencia y representación legal CEMENTOS ARGOS S.A.</i>	22
2	<i>Acta de conciliación No.044</i>	24 a 31
3	<i>Trámite de pensión ante el ISS, 29 de junio de 2001</i>	33
4	<i>Resolución No. 001326 de 1994</i>	35
5	<i>Resolución 03385 de 2006</i>	37 a 42
6	<i>Certificación CEMENTOS ARGOS S.A.</i>	19 a 23
7	<i>Comprobantes de pago</i>	45 a 46
8	<i>Respuesta a solicitud CEMENTOS ARGOS S.A.</i>	49 a 50
9	<i>Derecho de petición a CEMENTOS ARGOS S.A.</i>	51 a 52
10	<i>Certificación pensión de vejez</i>	53 a 54

Por su parte, la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., aportó las pruebas documentales que obran de fl.83 a 107.

No.	Contenido	Página.
1	<i>Acta de conciliación No. 044</i>	83 a 85
2	<i>Solicitud del demandante de certificación salarial</i>	86
3	<i>Contestación a derecho de petición</i>	87
4	<i>Certificación del 25 de mayo de 2006</i>	88
5	<i>Resolución No. 03385 del 2006</i>	89 a 91
6	<i>Información sobre el trámite pensional de vejez</i>	92
7	<i>Resolución GNR 419776 del 08 de diciembre de 2,014</i>	93 a 100
8	<i>Relación de descuentos efectuados al demandante por la Asociación de Jubilados</i>	101 a 107

3.4. Caso Concreto

Es del caso estudiar el recurso de apelación formulado por el demandante, Sr. Héctor Berto García Triviño, a través de apoderado judicial, conforme a los reparos concretos realizados a la sentencia de primera instancia No.161 dictada por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, no sin antes precisar que el debate se centrará en establecer si el Juez de primera instancia, decidió acertadamente sobre la pretensión de reliquidar, bajo la extensión de los beneficios de un texto convencional y del principio de favorabilidad, la prestación económica de jubilación voluntaria que devenga el demandante.

*De entrada, estas consideraciones discurrirán sobre dos debates jurídicos para resolver el recurso propuesto por el demandante, así: **i) la carga de la prueba;** y, **ii) la prueba de la validez de la convención colectiva de trabajo.***

i) La carga de la prueba

Como es sabido, la parte que pretenda el reconocimiento de un derecho contenido en un enunciado normativo deberá acreditar probatoriamente la configuración de los elementos de hecho. Así lo regula el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por analogía expresa del artículo 145 del C.P.L., donde se advierte que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el caso que hoy se estudia, es necesaria la observancia de este principio del derecho, pues el fundamento de la apelación se dirigió a cuestionar la falta de prueba de la convención colectiva de trabajo y la consecuente ausencia de extensión de los beneficios colectivos que en ella se encontraban en favor demandante Sr. Héctor Berto García Triviño, atacando la sentencia en el sentido de que el Juez de instancia, al rechazar la prueba de oficiar al sindicato de trabajadores, al que aparentemente estaba vinculado el actor, para que aportara dicho postulado colectivo, había perjudicado los derechos que se pretendían con la demanda, omitiendo la valoración del principio de favorabilidad.

De antemano, se advierte que la Sala concuerda con las conclusiones probatorias a las que llegó el Juez en la Sentencia, específicamente al determinar que si bien es cierto la fuente legal que obligó a la empresa demandada fue la conciliación llevada a cabo ante el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, -Acta de conciliación No. 044-, lo cierto es que, si existiere una convención colectiva de trabajo, y el trabajador -pensionado- se encontraba cobijado por los beneficios que en ella se contemplaran, la entidad empleadora CEMENTOS ARGOS S.A., debía ajustar las formas de liquidación de la pensión en correspondencia con la Convención, pero que, para ello, debe acreditarse la existencia, vigencia y validez del texto convencional, circunstancia que no fue probada por el demandante.

Entonces, al abordar el fondo del recurso de apelación, y revisada la razón de la decisión frente a la inaplicación de beneficios convencionales para reliquidar la pensión que disfrutaba el demandante, se advierte que, en esencia, el Juez de instancia atinó en la decisión al: i) no decretar oficiosamente la prueba sobre la validez y existencia de la convención colectiva de trabajo, por ser una carga probatoria que le correspondía al demandante, dado que era la parte interesada en que se le reconocieran los derechos convencionales que alegaba; y, ii) pronunciarse explícitamente sobre la carga de la prueba y sobre la extensión de los beneficios convencionales pese a que la pensión que disfrutaba el actor fuese voluntaria y su fuente legítima obligacional fuere una conciliación entre trabajador y empleador.

Para la Sala, es claro que quien debe cumplir con la carga probatoria sobre la existencia y validez del texto convencional era el demandante, en aras de que sus pretensiones, de ser el caso, prosperaran.

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL11325 del 2016, citando la sentencia SL, 22 abril 2004, rad. 21779.

No es de recibo, entonces, que el apelante pretenda que se enjuicie la sentencia del fallador de primera instancia, por una carga probatoria que debió soportar él, pues, en el escenario judicial que planteó no era procedente el decreto oficioso de pruebas que pudo, bajo sus propios medios y alcances, haber conseguido para aportarlas oportunamente al proceso, como lo era la convención colectiva de trabajo y la prueba de su validez y vigencia.

Ese es el espíritu de la norma procesal, como puede apreciarse en el artículo 173 del Código General del Proceso, en el que se demarca el camino que debe seguir el Juez cuando casos similares a este se le presentan, imponiendo la siguiente regla:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se **abstendrá** de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subrayado de la Sala).*

No podía el juez de instancia apartarse de esta regla jurídica en la que se limitan sus poderes oficiosos, en tanto resulta claro que debe **abstenerse** de decretar pruebas que las partes pudieron haber conseguido oportunamente a través de solicitud a quien las poseyera, circunstancia que ni siquiera fue alegada por la parte actora. En efecto, de la revisión de la prueba documental no se halló que el actor hubiese requerido a través del derecho de petición al Sindicato de Trabajadores al que aparentemente pertenecía o al Ministerio del Trabajo para la consecución de la convención colectiva de trabajo.

Ahora, es importante precisar que el actor a través de su apoderado judicial solo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazó la prueba pericial con un auxiliar de la justicia experto en liquidaciones, recurso que le fue resuelto favorablemente, más no hizo reparos a la decisión sobre el rechazo de la prueba de requerir la convención colectiva de trabajo, que fue notificada en el mismo acto, mostrando conformidad con la decisión del Juez al rechazarla.

Tampoco es dable para el estudio de este recurso, que la Sala decrete pruebas o tenga en cuenta pruebas que no sean oportunamente allegadas al trámite procesal, dado que el objeto del recurso de apelación no es reabrir etapas procesales que ya se encuentran concluidas, sino establecer si la sentencia cuestionada y los argumentos depositados en ella tienen un acercamiento a la verdad de los hechos, apoyados en las pruebas que regular y oportunamente se allegaron al proceso.

ii) la prueba de la validez de la convención colectiva de trabajo

El caso en estudio, atiende específicamente a la prueba de la existencia y validez de la convención colectiva de trabajo y la extensión de sus beneficios al demandante a fin de reliquidar la pensión voluntaria reconocida por CEMENTOS ARGOS S.A. desde el año 1990, teniendo en cuenta, no solo el Acta de Conciliación No. 044 como fuente de derecho y obligaciones de la prestación económica, sino también los preceptos normativos pactados convencionalmente para liquidar prestaciones de este carácter.

Al respecto, desde ya se advierte que no se accederá a los repartos realizados por el apelante, teniendo en cuenta, y con coherencia a lo ya dicho en líneas anteriores, que quien debió allegar regular y oportunamente la prueba de la existencia y validez del texto convencional era la parte

interesada en extender los beneficios en su favor, en este caso, el Sr. Héctor Berto García Triviño, pormenor que no fue acreditado en el proceso.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, para la probanza de la convención colectiva de trabajo, es necesaria su aportación junto con la nota de depósito ante la organización del trabajo, salvo cuando ella se aporte sin tal protocolo y la contraparte no controvierta su solemnidad, vigencia y validez.

Se recuerda que el artículo 469 del Código Sustantivo el Trabajo, señala los presupuestos para que la convención colectiva de trabajo surta efectos jurídicos y sea vinculante a los que pretendan beneficiarse del pacto, exigiendo depositar el texto convencional ineludiblemente en el Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su firma, pues sin ello, la convención no surte efectos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL13690 del 2016, citando la sentencia CSJ SL5882 del 2016, recordó los efectos del depósito de la convención colectiva de trabajo, instituyendo esta solemnidad como un requisito esencial para que produzca los efectos jurídicos consagrados en el artículo antes citado, veamos:

Aquí y ahora conviene memorar que esta Sala tiene adoctrinado que aun cuando el artículo 54 A del CPT y SS tiene por auténtica la reproducción simple de la convención colectiva de trabajo y de la constancia o certificación que haga parte o deba anexarse a dicho documento, lo cierto es que, si bien el legislador eliminó la necesidad de la autenticidad para esos dos textos, mantuvo la exigencia del depósito oportuno como requisito de validez y eficacia del instrumento colectivo (CJS SL, 13 mar. 2207, rad. 27575; CSJ SL, 9 agos. 2011, rad. 38945 y CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 37106).

En la misma sentencia, se adoctrina lo siguiente: **“por tener la convención colectiva el carácter de un acto solemne, su acreditación está sujeta a que se demuestre que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para que se constituya en un acto jurídico válido, con poder vinculante, de manera que si tal documento no se aporta al proceso de manera completa no podrá el juez del trabajo concluir que se acreditó la existencia de la convención colectiva** y consecuentemente le está vedado reconocer eventuales derechos acordados a través del trámite de la negociación colectiva (sentencia CJS SL8718, rad. 43003 del 2 de julio de 2014). Resaltas de la Sala

Ante esas consideraciones, se precisa que no le era dable al juez de instancia hacer una valoración probatoria de beneficios convencionales, cuando ni siquiera fue aportado el texto convencional. No se está frente a un panorama de flexibilizar la exigencia de aportar al proceso la nota de depósito de la convención, sino ante un escenario de orfandad probatoria que impone endilgar la responsabilidad al apelante.

Frente a la flexibilización que se menciona, en diversas sentencias de la Corte, se ha marcado otro camino cuando la convención colectiva de trabajo **sí** ha sido aportada al proceso, pero sin la solemnidad que exige el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo: (CSJ SL3513 del 2022, SL2608 del 2022 y SL1912 de 2022, SL, 3 may. 2011 rad. 35685)

*«al no existir debate alguno en tomo a la naturaleza de las prestaciones, mal puede la recurrente exigir prueba solemne de la convención colectiva de trabajo, cuando, se insiste, **no fue materia de controversia la fuente normativa de la prestación**»*. Resaltas de la Sala.

En la Sentencia SL3513 del 2022, citando la sentencia a CSJ 5L1975-2021:

⁶ CSJ SL, 3 may. 2011 rad. 35685

De todos modos, y si la Sala con amplitud estudiara de fondo el cargo, se conduciría a no encontrar factible el quiebre de la decisión confutada, pues, si bien es cierto la jurisprudencia, CSJ 5L20037-2017, ha establecido frente al tema de la acreditación de la nota de depósito en los instrumentos convencionales lo siguiente:

*Ahora bien, aun cuando con insistencia la Sala ha reiterado que la nota de depósito de las convenciones colectivas resulta ser un requisito indispensable para poder generar los derechos en ella contemplados, toda vez que el artículo 469 del C.S.T impone el cumplimiento de tal actuación incluso exigiendo que se haga en el término de 15 días siguientes a la suscripción del acuerdo, como se dijo, por ejemplo, en las sentencias SL 3495 - 2014, SL4427 - 2014 y SL 930 - 2014, presupuesto que además y contrario a lo afirmado por el recurrente, en el expediente cuenta con el debido respaldo, es de advertir que el tema relativo a la validez de la Convención Colectiva en que se amparó el Tribunal para resolver la controversia, **no fue planteado al contestar la demanda como argumento de ataque, ni se vislumbró en el desarrollo del proceso, ni en la apelación se adujo tal motivación, por lo que puede decirse que su aplicación fue un punto indiscutido por las partes.** Resaltas de la Sala.*

Como puede verse, no es posible en el estudio del recurso responder favorablemente a las pretensiones del actor, dado que si lo que pretendía era la extensión de los beneficios convencionales que se encontraban dispuestos en el texto convencional para la reliquidación de su pensión voluntaria, lo mínimo que debía hacer en la instancia, era aportar i) la convención colectiva de trabajo y, ii) la prueba de la existencia y validez de la misma; concluyendo que no se equivocó el Juez de instancia en eludir hacer una valoración probatoria frente a una convención inexistente en el marco del proceso.

Además, en un caso de contornos similares, la Corte mediante Sentencia SL3628 del 2022 también se pronunció sobre la posibilidad de incorporar oficiosamente al proceso una Convención Colectiva de Trabajo, concluyendo que: "En consecuencia, el sentenciador no incurrió en los yerros jurídicos y fácticos que le fueron endilgados. **En este caso, el sentenciador no estaba obligado a decretar pruebas de oficio, ante la falta de prueba de la convención colectiva en la forma que exige el art. 469 del CST**". (resaltado de la Sala). Resulta claro, en esas condiciones, que la insatisfacción de la carga de la prueba nos sitúa ante el fenómeno de la autorresponsabilidad probatoria, según el cual, ante eventos de orfandad probatoria, debe dictarse una sentencia de tipo absolutorio como acertadamente lo hizo el a quo.

Con todo lo anterior, esta Sala confirmará la decisión emitida por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por haber acertado en su decisión y valoración probatoria.

4. Costas

Sin costas en esta sede, habida cuenta que, de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

5. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia No. 161 del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali,

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2016-00541-00

Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sr. HÉCTOR BERTO GARCÍA TRIVIÑO en contra de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo indicado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

Cúmplase

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde4443421582fd551cf2b0cbe30b3963259b7e0686a38bae0149a2e970d175**

Documento generado en 14/07/2023 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>